

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0716/2022/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0716/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173122000082 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta el convenio de colaboración, firmado entre la UABJO y el club de futbol Alebrijes Oaxaca” (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No se me entrego la información solicitada correspondiente en el convenio de colaboración entre el CLUB ALEBRIJES y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA”

Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0716/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/319/2022, adjuntando copia de oficios número UABJO/UT/234/2022 y OAG/UABJO/317/2022, en los siguientes términos:

Oficio número UABJO/UT/319/2022:

“Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante ese Órgano Garante, comparezco ante esa autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 segundo párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, del Acuerdo de fecha 19 de septiembre del 2022 suscrito por Usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES:

*I. Con fecha 18 de agosto de 2022 el Solicitante con seudónimo "*****" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información pública asignándole el sistema el número de folio 201173122000082, información que requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Al respecto en el apartado "Descripción de la solicitud" expresa lo siguiente:*

"Solicito de la manera más atenta el convenio de colaboración, firmado entre la UABIO y el club de futbol Alebrijes Oaxaca"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



De acuerdo al análisis que corresponde hacer a esta Unidad de Transparencia respecto al Area competente para dar contestación a lo solicitado, se determinó girar el oficio número UABJO/UT/234/2022 de fecha 30 de agosto de 2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al MTR0. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ para que en su carácter de Titular de la Oficina del Abogado General de este Sujeto Obligado UABJO de respuesta a la solicitud de información pública.

II. Esta Unidad de Transparencia no recibió respuesta de parte de la Oficina del Abogado General respecto del requerimiento que se le hizo para que respondiera a la solicitud de acceso a la información pública; por esta razón, esta Unidad de Transparencia estuvo impedida para dar respuesta en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Solicitante.

III. Como consta en el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2022 del Comisionado Instructor, con fecha 14 de septiembre de 2022 el Solicitante presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrado con el número de expediente R.R.A.I. 0716/2022/SICOM, siendo turnado a la ponencia del Comisionado MTRO. JOSÉ LUIS ECEHEVERRÍA MORALES, apersonándose el Recurrente con el seudónimo "*****". Al respecto, el Comisionado Instructor acuerda admitir a trámite el Recurso de Revisión, como consecuencia requiere al Sujeto Obligado UABJO para que a través de esta Unidad de Transparencia "alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada;"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Ex puestos los ANTECEDENTES, esta Unidad de Transparencia formula las siguientes:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

PRIMERO. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al ser presentada y admitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública número 201173122000082, esta Unidad de Transparencia efectuó la gestión al interior del Sujeto Obligado UABJO para la entrega de la información, turnando el oficio correspondiente al área competente, esto es a la Oficina del Abogado General (siendo el área que revisa y resguarda los convenios que firma la UABJO). Para acreditar lo anterior, anexo al presente oficio el oficio número UABJO/UT/234/2022 firmado por el suscrito LIC. MANUEL JIMENEZ ARANGO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, documento que está fechado el 30 de agosto de 2022 y fue recibido en la Oficina del Abogado General ese mismo día, en el mismo se requiere al Abogado General para que en un término de tres días hábiles de contestación al requerimiento que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Como ha quedado asentado en el punto II del apartado ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia no recibió respuesta alguna por parte del Abogado General respecto de la información que le fue solicitada, por lo que esta Unidad de Transparencia estuvo imposibilitada de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Solicitante que se presenta como "*****".

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



TERCERO. Como consecuencia, el Solicitante hoy Recurrente en el apartado denominado "Acto que se Recurre y Puntos Petitorios" de la Plataforma Nacional de Transparencia expresa:

"No se me entrego la información solicitada correspondiente en el convenio de colaboración entre el CLUB ALEBRIJES y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA"

Notificado a esta Unidad de Transparencia por parte del OGAIPO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión presentado por el Solicitante por falta de respuesta, esta Unidad de Transparencia requirió nuevamente al Abogado General de la UABJO para que entregara la información solicitada, al respecto, con esta fecha 30 de septiembre de 2022 hace entrega de la misma, mediante el oficio OAG/UABJO/317/2022 suscrito por el Abogado General. Con el objeto de no ser omisos con la entrega de la información, este mismo día se envía correo electrónico al Solicitante hoy Recurrente, correo que fue proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a saber: [*****]), con copia a la oficialía de partes del OGAIPO para los efectos legales que correspondan. Para acreditar lo anterior, anexo al presente envío una imagen de la impresión del correo enviado al Recurrente el día de hoy viernes 30 de septiembre de 2022 a las 08:23 PM.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

CUARTO. Con lo expresado en el presente oficio, se modifica el acto recurrido de no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, acreditando con las documentales que se exhiben que la información ha sido enviada al Solicitante hoy Recurrente. Por lo que con fundamento en el artículo 155 en su fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca este Recurso de Revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente solicito que ese Órgano Garante declare el sobreseimiento de la presente causa, con lo que queda como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto, a Usted ciudadano Comisionado Instructor del Órgano Garante, respetuosamente

PRIMERO: Me tenga, en tiempo y forma formulando las manifestaciones y alegatos en los términos del presente oficio, dar cuenta de los anexos que se agregan al presente y que surtan sus efectos legales (que al ser contestado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se hace llegar al Recurrente), siendo modificado el acto que dio origen al Recurso de Revisión, queda sin materia el mismo, por lo que es procedente se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, con lo cual queda total y definitivamente concluido.

SEGUNDO: En la resolución que se pronuncie en el presente recurso de revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva sobreseer el mismo.

..."

Oficio número OAG/UABJO/317/2022:

"El que suscribe Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández con el carácter de Abogado General de esta Universidad, respetuosamente ante Usted manifiesto lo siguiente:



Con el objeto de dar contestación a su oficio en el que nos solicita demos nuestra respuesta respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado y que se refiere a la solicitud de información en la que el solicitante pide lo siguiente:

"solicito de la manera más atenta el convenio de colaboración, firmado entre la UABJO y el club de Futbol Alebrijes Oaxaca"

Estando en la sustanciación del procedimiento de manifestaciones, alegatos y ofrecimiento de pruebas del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante, esta oficina del Abogado General da respuesta en los siguientes términos:

Actualmente esta Oficina del Abogado General está en proceso de revisión del Convenio de Colaboración entre la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y el Equipo de Futbol Alebrijes, por lo que en el momento que se suscriba el Convenio entre las partes, siendo una las Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, se estará dando a conocer al público en general.

..."

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de agosto de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día catorce de septiembre del del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto. Estudio de Fondo

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por lo tanto, si el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. Lo anterior es así, pues conforme a las documentales generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través de dicho sistema en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, por lo que el plazo de diez

días hábiles para dar respuesta operó del día treinta de agosto del año dos mil veintidós al día doce de septiembre del mismo año, sin que se observe respuesta alguna.

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis *del* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado el convenio de colaboración firmado entre la UABJO y el club de fútbol Alebrijes Oaxaca.

En este sentido, se observa que la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligación de transparencia, prevista por el artículo 70 fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que realizó las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado para la entrega de la información solicitada, requiriendo a la Oficina del Abogado General, área competente, diera respuesta, sin que dicha área diera respuesta alguna; así mismo, derivado del Recurso de Revisión, requirió nuevamente a la Oficina del Abogado General a efecto de atender la solicitud de información, siendo que dicha área dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo dicha respuesta a la parte Recurrente, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, el sujeto obligado a través de la Oficina del Abogado General manifestó:

“...Actualmente esta Oficina del Abogado General está en proceso de revisión del Convenio de Colaboración entre la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca y el Equipo de Fútbol Alebrijes, por lo que en el momento que se suscriba el Convenio entre las partes, siendo una las Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, se estará dando a conocer al público en general.”

Sin embargo, aun cuando el sujeto obligado atendió la solicitud de información, también lo es que no fue de manera plena, es decir, no agotó el procedimiento establecido por la normatividad de la materia para el caso de que la información no exista, pues si bien refiere que el convenio está en proceso de revisión, lo cual supondría que no se encuentra firmado como lo requiere la parte Recurrente y ante lo cual no puede proporcionarse la información, considerándose con ello una inexistencia, debió haber realizado declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Observando para ello, lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en*

la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia de conformidad con lo previsto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el

Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles,

contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0716/2022/SICOM.